

TUTELA SECUENCIA 8512

Angela Mercedes Esparza Leal

<aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carmenjimenaortizdelgado@gmail.com <carmenjimenaortizdelgado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

SECUENCIA 8512A.pdf;

Cordial saludo,

Sr(a). Tutelante / accionante / usuario(a):

En adelante el trámite será directamente y únicamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional, le recuerdo que la dirección de correo del juzgado se encuentra en el presente mensaje en los detalles del envío.

Informamos que el correo del cual se está enviando esta notificación es únicamente informativo sobre el reparto de su tutela, no es para consulta, todo (MEMORIAL, IMPUGNACION, INCIDENTE DE DESACATO O DEMAS) debe ser remitido al correo electrónico del despacho correspondiente para que así mismo tenga usted constancia de recibido.

Inquietudes y requerimientos www.ramajudicial.gov.co opción PQR.

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir la Acción de Tutela recibida en la Aplicación de Tutelas en Línea, la cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá

<apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 11:31

Para: Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 404955

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial

<tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 10:58

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá

<apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

carmenjimenaortizdelgado@gmail.com

<carmenjimenaortizdelgado@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 404955

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 404955

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO Identificado con documento: 63500548

Correo Electrónico Accionante :
carmenjimenaortizdelgado@gmail.com

Teléfono del accionante : 3002052441

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN LO SUCESIVO CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO, PARTICIPACIÓN POLÍTICA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente
para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 18 de junio de 2021

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC

Yo, CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.500.548 de Bucaramanga, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

H E C H O S R E L E V A N T E S

PRIMERO.- Mediante la Convocatoria 1461 de 2020, la CNSC y la DIAN realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección abierto y proveer definitivamente 1500 plazas vacantes en la UAE DIAN.

SEGUNDO.- Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 328513001 de inscripción en el proceso de selección.

TERCERO.- El requisito mínimo exigido para el empleo que me postulé Inspector I es: *“título profesional, posgrado y dos años de experiencia (1 año de experiencia profesional relacionada y 1 año de experiencia profesional).”*

CUARTO.- El día 18 de mayo la CNSC y su contratista la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 publicaron el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde me INADMITIERON al proceso de selección y en consecuencia termina mi participación definitivamente en el concurso de méritos. La argumentación de la inadmisión es que no acredito el requisito de experiencia profesional por haberla obtenido en un cargo del nivel Analista.

QUINTO.-. Inconforme con el resultado, presenté la reclamación dentro del término estipulado justificando mi experiencia adquirida y certificada correctamente por la UAE DIAN. La experiencia profesional para el sistema específico de carrera de la DIAN fue reglada en la Ley 1819 según el artículo 325, que estuvo vigente hasta el 12 de febrero de 2020, cuyo pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia

C-045 de 2020 determinó la derogatoria orgánica del artículo. Dicho artículo indica que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de actividades propias de la profesión, independientemente del cargo ocupado.

SEXTO.-. El día 18 de junio de los corrientes la CNSC y su contratista respondieron la reclamación CONFIRMANDO la INADMISIÓN desconociendo la aplicación ultractiva del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016.

SÉPTIMO.-. Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicada irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso es vulnerado con la exclusión del concurso y la imposibilidad de atender la prueba escrita el próximo 5 de julio.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y***

realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (5 de julio) de la cual fui excluida, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el día 5 de julio será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afectan gravemente por cuanto me impide seguir participando del concurso público y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la experiencia profesional certificada por mi empleador, en aplicación de una norma desconociendo la existencia de otra. Sencillamente se solicita de mi parte la evaluación de mi hoja de vida para verificar el cumplimiento de los requisitos a la luz del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 que dice:

ARTÍCULO 325. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la **experiencia profesional es** toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, **independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.** En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo. (subrayas y negrillas mías)

Aunque dicha disposición fue retirada del ordenamiento bajo la figura de “derogatoria orgánica” emitida por la Corte Constitucional porque un decreto ley posterior reguló integralmente los temas del sistema de carrera, no fue declarado inexecutable o de prohibida consideración; todo lo contrario, su vigencia estuvo legamente admitida y si no se trató en el nuevo decreto de carrera, no quiere decir que no haya estado vigente durante la ejecución de la Ley 1819 y hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional ocurrido con la Sentencia C-045 de febrero de 2020.

Si la CNSC y el operador contratista que me **INADMITIÓ** se tomara la molestia de atender los principios y **derechos constitucionales podría** determinar que **entre el 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018** ejercí funciones relacionadas con mi profesión y con el empleo convocado a concurso, razones **suficientes para ser admitida.**

La violación al debido proceso se configura en mi caso al desconocer un principio general del derecho y la aplicación de la Ley en el tiempo. Establece nuestro ordenamiento jurídico que en caso de duda o de interpretación, deberá aplicarse la norma favorable a los intereses del empleado a saber:

El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario

“debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones.

Lo anterior en la lógica que existiera duda razonable o criterio de interpretación ambiguo, pero en este caso estamos frente a un clásico caso del respeto a la interpretación ultraactividad de la norma, cuya aplicación cubre a todos los aspectos en los cuales se pretenda hacer valer el efecto jurídico causado en su vigencia aún cuando haya sido derogada. Así lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002:

*La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia**, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que **se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

De tal forma, allegué los documentos exigidos en los términos del reglamento y la experiencia profesional evaluada por el contratista de la CNSC debió tener en cuenta la argumentación de la reclamación, ya que hacía énfasis en la tesis de aceptar la certificación emitida y contabilizar como experiencia profesional la obtenida en el marco de la vigencia del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 1461 de 2020 como **INADMITIDA** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día cinco (5) de julio de 2021**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y me sea **extendida la citación a examen escrito del próximo 5 de julio**, y el ruego se insiste dada la inminente proximidad de la consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en consecuencia se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** a la suscrita accionante en el proceso de

selección de la convocatoria 1461 de 2020 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción
2. Manual de funciones Ficha AF-LF-3003, OPEC 126986
3. Reclamación interpuesta por la suscrita.
4. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC
5. Aviso de prueba escrita

Normativas de disposición pública:

1. Artículo 325 de Ley 1819 de 2016

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Accionante: CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO puede ser notificada en el Correo electrónico: carmenjimenaortizdelgado@gmail.com y jimenaortiz30@hotmail.com

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Respetuosamente,



CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO

C.C. 63.500.548 de Bucaramanga

Bogotá, mayo 20 de 2021

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: Reclamación contra inadmisión para el cargo Código: 305 – No. OPEC 126986 Denominación: INSPECTOR I - Nivel Jerárquico: Profesional Grado 5 en Concurso UAE DIAN convocatoria No. 1461 de 2020.

CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO, ciudadana colombiana, vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.548 expedida en Bucaramanga (Santander), mayor de edad, en calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo – dentro de la oportunidad legal señalada - reclamación de única instancia frente al acto material de calificación y valoración de requisitos mínimos publicado el día 19 de mayo de los corrientes, teniendo como fundamento los siguientes,

HECHOS

1. Con total y absoluta sujeción a los parámetros determinados en el concurso de méritos de la UAE DIAN según la convocatoria 1461 de 2020, procedí a realizar mi inscripción formal y material en la misma, aportando la documentación requerida para el efecto en el aplicativo SIMO. Mi inscripción la realicé para el cargo identificado en el asunto.
2. En el SIMO reposan mis certificaciones académicas. Un título de profesional y una especialización, que no sufrió ninguna objeción y el resultado es la aceptación de cumplimiento de requisitos académicos.
3. En cuanto al componente de experiencia el contratista de la CNSC establece que: **“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer”** sustentado en que mi experiencia como Analista V no es tenida en cuenta dado que: *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.”*
4. Consecuencia del anterior análisis, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos declara como resultado NO ADMITIDO a mi aspiración de seguir en el proceso de selección 1461.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Con la exclusión por inadmisión que hace la Comisión Nacional del servicio Civil de mi persona del Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 1461 de 2020, considero está actuando arbitrariamente y además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, principio al mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, como también generándome daños morales.

Indudablemente estoy siendo afectada en materia gravísima con la inadmisión de que estoy siendo objeto por parte de la CNSC y su contratista del Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 1461 de 2020 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo **Código: 305 – No. OPEC 126986 Denominación: INSPECTOR I - Nivel Jerárquico: Profesional Grado 5.**

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté y no es cierto lo determinado por la CNSC, dado que en virtud de la ley 1819 de 2016 se estableció que:

“Artículo 325°. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia. En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo.” Subrayas y negrillas mías.

Dicha norma estuvo vigente para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 9 de enero de 2019, fecha en la cual ejercí funciones y actividades propias de mi profesión exigida para el desempeño del empleo y relacionadas con el cargo convocado a concurso.

A partir del 10 de enero de 2019 empecé a desempeñar otro cargo del nivel profesional cuyo ejercicio certifico hasta la fecha de inscripción al proceso de selección y cuya certificación fue válida para el contratista encargado de validar el cumplimiento.

Así las cosas los requisitos de experiencia en el cargo **Código: 305 – No. OPEC 126986 Denominación: INSPECTOR I - Nivel Jerárquico: Profesional Grado 5.** Exigidos en el manual de funciones identificado con el número de la ficha AF-LF-3003 son:

Dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada.

Claramente el certificado en plataforma SIMO permite establecer que hay experiencia profesional desde el 10 de enero de 2019 hasta la fecha de inscripción, es decir, **MAS DE UN AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACEPTADA**

En el mismo certificado se indica que desde febrero de 2009 se desempeñan funciones RELACIONADAS con las indicadas en la ficha del manual de funciones AF-LF-3003. Como la fecha del grado es en diciembre de 2014 y la ley 1819, que determina la experiencia profesional como adquirida en ejercicio de funciones sin importar el nivel del empleo, es vigente a partir del 1 de enero de 2017; se concluye que entre el 2017 y el año 2019 hay plena constancia que existe **MÁS DE UN AÑO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

Funciones esenciales	
1.	Gestionar las actuaciones relacionadas con las diferentes etapas del proceso contractual necesarias para responder los requerimientos, solicitudes e informes de usuarios internos y externos, de acuerdo con la normativa vigente y las necesidades institucionales identificadas.
2.	Ejecutar acciones que mejoren la ejecución y el control en el trámite de la notificación, comunicación y publicación de los actos administrativos que expide la Entidad, de acuerdo, con la normativa, los procedimientos establecidos y las propuestas que permitan la mejora técnica, innovación y optimización de la gestión y control en la administración de la herramienta informática del área, de acuerdo con la normativa y los procedimientos vigentes.
3.	Proponer acciones que faciliten la administración de inventarios y el parque automotor para lograr los objetivos propuestos de conformidad con la normativa vigente y aplicable.
4.	Gestionar la prestación, mejora y evaluación de los servicios generales y el seguimiento técnico, administrativo y financiero de los contratos de acuerdo a la normativa, las políticas y los procedimientos vigentes.
5.	Proponer las acciones y actividades pertinentes para la implementación, actualización de los instrumentos archivísticos y las orientaciones para su aplicación, atendiendo la normativa vigente.
6.	Gestionar las estrategias, mecanismos y acciones encaminadas a atender requerimientos de infraestructura de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.
7.	Organizar el proceso de ingreso, egreso, guardia y custodia de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación y de bienes muebles adjudicados a la Nación-UAE DIAN en procesos de cobro coactivo y procesos concursales; participando en su ejecución, de acuerdo con los procedimientos e instructivos establecidos, las directrices institucionales y su competencia.
8.	Desarrollar la inspección, clasificación, alistamiento, disposición de mercancías e informes pertinentes, teniendo en cuenta el estado de conservación de los bienes y condiciones de almacenamiento, elaborando los reportes respectivos; así como la comercialización de bienes y servicios, de acuerdo con la normativa, los procedimientos y los instructivos vigentes.
9.	Proponer proyectos de logística y ejecución en la administración, custodia, disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación y bienes muebles adjudicados a la Nación-UAE DIAN en procesos de cobro coactivo y procesos concursales; participando en su ejecución; de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
10.	Valorar la información de ingresos y egresos contenida en: reportes, consolidación de ingresos, certificación de IVA, facturación, contabilización, venta de mercancías, bienes y servicios, entre otros, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
11.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

FICHA DE EMPLEO CONVOCADO

Ejecutor V de disposición de Mercancías	
1.	Inspeccionar y clasificar las mercancías de acuerdo con las modalidades de disposición contempladas en la normatividad, levantando actas de inconsistencias cuando se requiera, para minimizar los costos de almacenamiento.
2.	Organizar los archivos documentales de los procesos operativos y conformar y conservar los expedientes de los eventos hasta el cierre de los mismos, para el caso de las direcciones seccionales, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente.
3.	Realizar la entrega de las mercancías y velar por la elaboración de los documentos soportes, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente.
4.	Elaborar el plan de ventas y análisis financiero con el fin de determinar el precio base de venta de las mercancías, de conformidad con los procedimientos y la normatividad vigente.
5.	Elaborar proyectos de actos administrativos de donación, asignación, venta, estudios previos y demás que se requieran dentro del proceso y presentarlos al superior inmediato para su visto bueno y posterior aprobación por parte de la Dirección General.
6.	Actualizar la base de datos de las solicitudes y resoluciones de donación, asignación de mercancías, destrucción y solicitudes de los personeros, con el propósito de realizar el seguimiento a los actos administrativos de disposición.
7.	Constatar y verificar la información sobre la situación jurídica de las mercancías, con el fin de lograr procesos de disposición consistentes.
8.	Proyectar y ejecutar los eventos de disposición de mercancías -según modalidad- y comercialización de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, con el fin de disminuir inventarios y lograr un mayor recaudo para la Nación.
9.	Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

CERT. DE EMPLEO DESEMPEÑADO

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Solicito tener en cuenta como precedente constitucional lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002 que indica:

“ULTRACTIVIDAD DE LA LEY-Significado/PRINCIPIO TEMPUS REGIT ACTUS-Significado

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

Así las cosas, estando vigente para la época de los hechos en la cual ejercí mi profesión cumpliendo funciones relacionadas, la norma que expresamente define la experiencia profesional para los trabajadores de la UAE DIAN, debe tenerse en cuenta el principio de ultraactividad de la ley y en consecuencia contabilizar dicho tiempo como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

PRETENSIONES:

1.- Con fundamento en los hechos relacionados. La jurisprudencia y normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil **se revoque** el resultado de inadmisión presentado en esta etapa de Valoración de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se determine y se me conceda la condición de **admitido**.

PRUEBAS:

1.- Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

- A. Certificación Expedida por la DIAN (EN PLATAFORMA SIMO)
- B. Copia del Título Profesional (EN PLATAFORMA SIMO)
- C. Copia de los títulos de las Especializaciones (EN PLATAFORMA SIMO)
- D. Manual de Funciones del cargo al que opte (OPEC 126986)

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi domicilio Calle 23c No. 70 50 int 17 apto 304 Carlos Lleras, Bogotá D.C o a través del correo electrónico registrado en el aplicativo SIIMO, cortizd1@dian.go.co , jimenaortiz30@hotmail.com o por aviso en la página de la CNSC.

Cordialmente,



CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO

Cédula de Ciudadanía No. 63.500.548 de Bucaramanga (Sder)